JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 27-41 / 2DO PISO B/ CESAR CONTO – S. IVER
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ — CHOCÓ

Quibdó, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 003

REFERENCIA: **27001333300720240000300**
ACCION: **TUTELA**
ACCIONANTE: **RAMON ENRIQUE TOVAR SOLÍS**
ACCIONADO: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD TÉCNOLOGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUÍS CÓRDOBA" – SINDICATO SINTRAUNAL – SINDICATO ASPU – SINDICATO ASEMTRA**

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y por cumplir los requisitos legales se **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **RAMON ENRIQUE TOVAR SOLÍS** y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD TÉCNOLOGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUÍS CÓRDOBA" – SINDICATO SINTRAUNAL – SINDICATO ASPU – SINDICATO ASEMTRA,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la educación, debido proceso y dignidad humana, se **DISPONE**:[1]

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUÍS CÓRDOBA" – SINDICATO SINTRAUNAL – SINDICATO ASPU – SINDICATO ASEMTRA** y/o a quien haga sus veces, al momento de la notificación y entréguesele una copia de la tutela con sus anexos. Las notificaciones se efectuarán por el medio más expedito.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **UNIVERSIDAD TÉCNOLOGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUÍS CÓRDOBA"**, informar a todos los estudiantes del claustro universitario mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 y concordantes del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDÉNASE a las entidades demandadas, que en el término de dos (2) días, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en relación con los hechos a que se contrae la petición de amparo, lo que hará en medio magnético al correo electrónico dispuesto para tales fines **j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: PRUEBAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

MEDIDA PROVISIONAL

La parte actora en el libelo tutelante solicitó se decrete como medida provisional como a manera de ilustración se trascribe:

---

[1] Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021

"De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y dado a la urgencia que el caso en particular amerita.

1.- Ordenar a los sindicatos de Docentes ASPU Seccional Chocó, sindicato SINTRAUNAL, y sindicato ASEMTRA UTCH, la suspensión de la Asamblea Permanente, y permitir de manera prioritaria las actividades académicas, de más de 15 mil alumnos, que nos hemos visto perjudicados por estas actividades lesivas a nuestros intereses y a nuestro fundamental derecho de educación.

2.- ordenar al Ministerio de Educación Nacional y Universidad Tecnológica del Chocó, su intervención en el asunto, e relación a lo de sus competencias."

Para resolver, debe recordarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"ARTÍCULO 7º- **Medidas provisionales para proteger un derecho**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (se destaca).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que *"las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa"*[2].

En ese orden, el juez constitucional está facultado para dictar medidas provisionales de suspensión, de ejecución, de conservación o incluso, aquellas innominadas que estime procedentes para proteger los derechos fundamentales y evitar los casos en donde el fallo resulta inocuo por el paso del tiempo.

Expuesto lo anterior, el despacho estima que, aunque el juez constitucional está en la posibilidad de decretar medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales objeto de protección; ello debe basarse en motivos de convicción que no dejen duda sobre la presunta vulneración del derecho en comento, situación que no se satisface en el presente caso por lo siguiente:

El despacho no tiene elementos de juicio suficientes para determinar en esta etapa si, efectivamente, las acciones u omisiones endilgadas a la autoridad demandada vulneran los derechos fundamentales del actor comoquiera que, para ello, deberá revisarse los trámites

[2] Sentencia SU–695 de 12 de noviembre de 2015.

e informes respectivos, pues, en el presente caso, con el escrito de tutela no se logró evidencia tal vulneración ni tampoco se demostró el perjuicio irremediable alegado.

En atención a lo expuesto, y a que la acción de tutela tiene un trámite preferencial y expedito y, que en el caso concreto la misma se resolverá en 10 días, el despacho estima que no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE
JUEZ